

CONSTANCIA: Manizales, 06 de octubre de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S
DEMANDADO	JUAN DAVID BUITRAGO MOLINA
RADICADO	170014003001 2021 00657 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATE S.A.S** en contra de **JUAN DAVID BUITRAGO MOLINA** se advierten múltiples irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que indicara de forma discriminada, precisa y concreta cada uno de los abonos realizados por el demandando manifestando la fecha y el valor de cada uno; y evidenciara claramente en la demanda las deducciones realizadas al saldo adeudado y por las cuales actualmente debe \$1.760.000.

En razón a lo anterior, la apoderada de la parte demandante aporta escrito dentro del término legal oportuno, en el que indica las fechas y montos que han sido cancelados por el ejecutado, exponiendo los siguientes abonos:

DNA S.A.S. - Extracto de usuario - CARTERA JURIDICA						
FACTURA	FECHA	CÓDIGO	CONTRATO	PLAN	TITULAR	CÉDULA
2051	01 de Septiembre de 2017	2032-AL	6286	10	Juan David Buitrago Molina	10282029
CONCEPTO	RECIBO	FECHA PAGO	MONTO PAGADO	DESCUENTO	SALDO	
Inicial	19271	2017-09-09	\$340.000	\$100.000	\$4.000.000	
1	35365	2017-12-13	\$400.000	\$0	\$3.600.000	
2	35487	2017-12-29	\$400.000	\$0	\$3.200.000	
3	33691	2018-01-17	\$400.000	\$0	\$2.800.000	
4	41419	2018-04-02	\$400.000	\$0	\$2.400.000	
5	49026	2018-05-02	\$400.000	\$0	\$2.000.000	
6	49822	2018-06-02	\$240.000	\$0	\$1.760.000	
7			\$0	\$0		
8			\$0	\$0		
9			\$0	\$0		
10			\$0	\$0		

Indicando la parte demandante que el pago pactado según el título ejecutivo era por la suma de \$4.440.000 menos los abonos y descuentos realizados por un total de \$2.680.000, el valor por el cual se solicita se libre mandamiento de pago es de \$1.760.000.

Según el contrato de compraventa de material didáctico N° 6286 del 01 de septiembre de 2017 el precio pactado es la suma de \$4.400.000 con un primer pago de \$440.000 quedando un saldo de \$4.000.000. Igualmente, en el acápite siguiente del mismo contrato se indica que se recibió \$150.000. Por lo cual, el saldo adeudado quedaba en \$3.850.000.

Además, en el documento denominado R.A.C, también suscrito el 01 de septiembre de 2017 se manifiesta *"Se da \$100.000 pesos de descuento en la inicial y se da plazo hasta 25 de septiembre de 2017 para pago a **contado por recibir \$888.000 de descuento**. Da abono de inicial \$150.000 en entrega de material de estudio realiza excedente de \$290.000"* (Negrita fuera del texto original).

Así entonces, no es claro para este Despacho los motivos por los cuales se indica que el demandado adeudaba la suma de \$1.760.000. Si ya contaba con un saldo de \$3.8500.00 y se otorga un descuento de \$888.000 para un valor de \$2.962.000, y además indica el documento que realiza un excedente de \$290.000 más los abonos que ha realizado que totalizan la suma de \$2.580.000, se tendría un saldo pendiente de \$92.000 y se está solicitando la suma de \$1.760.000.

En tal caso, se tiene que con el escrito de subsanación presentado, se genera confusión respecto al saldo insoluto adeudado por el demandado JUAN DAVID BUITRAGO MOLINA, y los documentos allegados como soporte de la obligación no se armonizan con lo manifestado por la apoderada. Con relación a ello la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo".¹

En síntesis, es de advertir que no se evidencia claridad en cuanto a la obligación que se intenta ejecutar en contra del señor BUITRAGO MOLINA, por lo que no puede el Despacho establecer el saldo insoluto de la obligación, en razón a que no se evidencia claridad sobre cuáles fueron los abonos realizados por el señor BUITRAGO MOLINA, ni los descuentos que le fueron otorgados en el momento del acuerdo de voluntades entre las partes, y menos existe claridad en por qué en los documentos aparecen sumas como pagadas por el aquí demandado y la apoderada no las incluye en el reporte de los abonos, pues según los documentos adjuntos varios pagos se efectuaron el 01 de septiembre de 2017 momento en el cual se suscribieron los documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y en los pagos relacionados por la parte demandante únicamente se denotan los realizados a partir del 09 de septiembre de 2017.

De esta manera, se tiene que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, deben ser satisfechos, y así mismo ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia en indicar que si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ni la demanda, ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, al no existir claridad respecto al saldo insoluto adeudado por el demandado y la subsanación de la demanda sólo generó más confusiones al respecto, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta el ejecutado a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

¹ Sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado en demanda ejecutiva instaurada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATE S.A.S en contra de JUAN DAVID BUITRAGO MOLINA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4941fb3f8ae61d5544a1a82262fd3c557388f2fcb0c453b647770ca9f3f71d76

Documento generado en 06/10/2021 04:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Publicado por estado No. 166 fijado el 07 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria